



Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

RADICADO	27001 31 05 001 2024 00073 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA – EMILIANA GUAITOTO GAMBOA
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

Quibdó, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

(Aprobada en sala virtual de la fecha)

I.- ASUNTO

De conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y vencido el término de traslado para alegar, se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 113 del 22 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1

II.- ANTECEDENTES

El extremo reclamante, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra Mapfre Colombia Vida Seguros, con el objeto de que reconozca en favor de María del Valle Mosquera Rentería y Emiliana Guaitoto Gamboa, la primera en calidad de cónyuge y la segunda en calidad de compañera permanente, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Regino Copete Minota (QEPD), ocurrido el 1º de mayo del año 2021, con las mesadas retroactivas, debidamente indexados.

HECHOS. – De la demanda presentada se extractan así:



Demanda de María del Valle Mosquera Rentería.

1. Señaló que contrajo matrimonio con el señor Carlos Regino Copete Minota, por el rito católico, el 6 de julio de 1984, vínculo que se mantuvo hasta el día de su muerte, de cuya unión tuvieron un hijo.
2. Refirió que sostuvo relación de amor, afecto, solidaridad y apoyo con su esposo, siendo este la persona que contaba con mejores condiciones económicas, sufragando sus gastos, pero que, al no ser suficientes, tuvo que trabajar en una chaza de dulces, cuyos ingresos a la actualidad no le permiten atender los gastos necesarios para su manutención.
3. Adujo que, con su esposo, tuvieron residencia en la ciudad de Quibdó por espacio de 12 años, en el Barrio San Vicente, y Valencia y otros sectores de la ciudad.
4. Expuso que, por la situación laboral del señor Regino, se trasladó a trabajar a otra ciudad, inicialmente en Apartadó – Antioquia, sin que ello implicara la terminación de la relación conyugal.
5. Manifestó que el señor Copete Minota, falleció en la ciudad de Medellín el 1º de mayo de 2021, y al momento de su deceso tenía la condición de pensionado por invalidez de Mapfre Colombia seguros de Vida, a través de la modalidad de pago de renta vitalicia.
6. Afirmó que, ante la solicitud de reconocimiento pensional, se le informa que existe controversia toda vez que, la señora Emiliana Guaitoto se presentó a solicitar la misma prerrogativa en calidad de compañera permanente, procediendo a suspender el 100% de la mesada, hasta que resuelva la jurisdicción.
7. Aseguró que a la fecha del fallecimiento del señor Carlos, se encontraba vigente su vínculo matrimonial con este, y que convivieron por espacio de 20 años, por causa atribuible al pensionado debido a su permanencia fuera de la ciudad de Quibdó.



8. Agregó que, por muchos años, se trasladó al lugar de residencia de su esposo, quien también iba con frecuencia a Quibdó para los mismos fines.

Demanda de Emiliana Guaitoto Gamboa.

1. Expuso que el señor Carlos Regino Copete Minota, falleció el 1º de mayo de 2021, por causa de origen común, encontrándose pensionado por invalidez en la modalidad de pago de renta vitalicia a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

2. Explicó que, sostuvo una unión marital de hecho con el señor Carlos Regino desde el año 1991 hasta la fecha de su fallecimiento, por más de 30 años, con quien compartió techo, lecho y mesa, de cuya unión procrearon dos hijas.

3. Adujo que, mediante comunicado del 15 de febrero de 2022, Mapfre le reconoció la calidad de compañera permanente con sustitución pensional, pagándole retroactivo desde el mes de julio del 2021.

4. Afirmó que el 24 de noviembre de 2022, Mapfre suspendió el pago de la mesada pensional, informando sobre la controversia suscitada ante la concurrencia de la señora María del Valle Mosquera Rentería, en calidad de compañera permanente.

5. Indicó que la familia del causante, la reconoce exclusivamente como la última pareja en vida del señor Carlos, encargándose de todos los trámites fúnebres, y a quien los presentes en el entierro le daban el pésame, agregando que ni a la clínica, ni a los actos fúnebres se presente alguien diferente a sus familiares como doliente del señor Copete.

3

III. TRÁMITE PROCESAL

El trámite incoado por la señora Emiliana Guaitoto Gamboa, en la ciudad de Medellín, correspondió por reparto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, quien a través de decisión fechada 9 de agosto de 2023, admitió la demanda, ordenando integración de litisconsorcio, convocando por



activa a la señora María del Valle Mosquera Rentería, y ordenando la notificación al extremo pasivo.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la accionada Mapfre presenta contestación, informando de la acción activada por la señora María del Valle Mosquera Rentería, adelantada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, deprecando la acumulación de ambos trámites, además se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda que le fuere notificada, y propuso como excepciones de mérito la de conflicto de beneficiarias para el reconocimiento de una sustitución pensional/pensión de sobrevivientes debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, inexistencia de obligación y responsabilidad a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, por cuanto, la demandante no acredita el tiempo de convivencia contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, inexistencia de obligación y responsabilidad a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros SA de reconocer y pagar la sustitución pensional a hijos mayores de 25 años que no ostenten la condición de inválidos o menores de 25 años que no acrediten la calidad de estudiantes, improcedencia de reconocer intereses moratorios, improcedencia de condena simultanea por intereses e indexación, compensación, cumplimiento de la obligación a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, genérica o innominada.

4

A través de auto interlocutorio N° 3565 del 17 de septiembre de 2024 el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, para que continuase con su trámite.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, admite el trámite incoado por la señora María del Valle Mosquera Rentería, el 30 de mayo de 2024, vinculando como interviniente excluyente a la señora Emiliana Guaitoto, y ordenando la integración del contradictorio, con la notificación debida.



Presenta contestación dentro de este trámite, Mapfre Colombia Vida Seguros SA, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las mismas excepciones de fondo señaladas et supra.

El 12 de septiembre siguiente, el Juzgado de instancia dispone la acumulación de procesos dentro de la causa bajo examen, instalándose audiencia de que trata el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 15 de octubre pasado.

Finalmente, en sesiones del 18 y 22 de noviembre, se lleva a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron pruebas, se escucharon alegatos de conclusión, y se adoptó decisión de fondo.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5

Surtido el trámite de rigor, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en sentencia No. 113 del 22 de noviembre de 2024, accedió a las súplicas de la demanda.

Para arribar a dicha determinación consideró el *a quo* que, tanto la señora Emiliana, como la señora María del Valle acreditan ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada, pero en proporción al tiempo de convivencia, para la primera (1992 a la fecha de fallecimiento del causante) para la segunda (1973 a 1986).

Arguyó el censor, respecto de la señora Emiliana, que al interior del proceso existe material probatorio que deja ver con certeza la convivencia entre el año 1992 hasta el momento del fallecimiento (1° de mayo de 2021).

En punto a la señora María del Valle, expuso que hay certeza que entre ella y el causante, existió una convivencia que se dio por más de 5 años, además de evidenciarse que los mismos contrajeron matrimonio.



Refirió el funcionario cognoscente que a la señora María del Valle le corresponde el 29.75% y a la señora Emiliana el 70.25% de la pensión que en vida disfrutaba el señor Carlos Regino.

Con apego a dichos discernimientos resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que las señoras MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 54.253.009 y la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.411.057, son beneficiarias de la pensión de sobreviviente generada con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS REGINO COPETE MURILLO ocurrido el día 1º de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a pagar a favor de la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA el 29.75% de la referida pensión de sobreviviente, efectiva a partir del 1º de mayo del año 2021.

6

TERCERO: CONDENAR a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a pagar a favor de la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA el 70.25% de la referida pensión de sobreviviente, a partir del 1º de diciembre del año 2022, y ello por cuanto la señora Emiliana se la cancelaron hasta el mes de noviembre del año 2022.

CUARTO: CONDENAR a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a pagar a favor de las señoras MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA y EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, la indexación del respectivo retroactivo pensional, conforme el IPC certificado por el DANE, en el que el IPC Final será el vigente para el mes en que se realice el pago, y el IPC inicial será el vigente para el mes en que se cause cada una de esas mesadas pensionales.

QUINTO: Se autoriza a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para que, sin afectar el mínimo vital de la señora EMILIANA



GUAITOTO GAMBOA, de las mesadas pensionales reconocidas a su favor, descuenta el valor que haya recibido sin justificación, y ello atendiendo pues a lo dispuesto en sentencia SL226 del año 2021, Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: CONDENAR en costa a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y a favor de las demandantes en partes iguales. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.600.000."

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, interponen recurso de apelación:

Parte demandante Emiliana Guaitoto Gamboa: "... primeramente el artículo 47 de la Ley 100 del 93 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003 estipula quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, reza el artículo 47 (lo cita) ... tal como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 del 93 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente aun separado de hecho puede reclamar válidamente una pensión de sobreviviente siempre y cuando demuestre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, ahora bien, en cuanto a la unión marital de hecho, como consecuencia de una realidad social tangible de conformidad con la cual de tiempo atrás se venían incrementando las uniones de pareja entonces llamadas concubinarias el legislador de 1990, guiado además por la doctrina jurisprudencial expidió la Ley 54 del mismo año, de 1990, por medio del cual determinó, en primer lugar que a partir de su vigencia, para todos los efectos civiles, se denomina por una parte unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, y por la otra, compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de

7



hecho en su artículo primero, y en segundo determinó que presume sociedad patrimonial entre otros, compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente, la Constitución Política de 1991 en su artículo 42 calificó la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, declaró que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla, y finalmente señaló que el estado y la sociedad garantiza la protección integral de la familia, entonces a partir de la vigencia de la carta política, tanto la familia surgida por lazos naturales, es decir, la que nace como consecuencia de la unión marital de hecho, como la originada en el matrimonio ostentan linaje Constitucional, que uno y otro tipo de familia son considerados como el núcleo fundamental en el que está estructurada la sociedad y que por lo mismo, las dos clases de uniones, sin distintivos son merecedoras de la cabal protección del estado y en general de la sociedad misma, reitero, a partir de la vigencia de la carta política 1991.

8

Dicho lo anterior, procedo también a hacer un estudio minucioso de las pruebas decretadas y practicadas en la audiencia realizada el pasado 18 de noviembre de los corrientes, a fin de establecer que la señora María del Valle Moreno, no ostenta el status de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por el señor Carlos Regino Copete Murillo, al no haber probado una convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo, de la siguiente manera: de la prueba documental aportada por María del Valle en su demanda vemos que se aportó registro civil de nacimiento de María del Valle, el registro civil de matrimonio, la partida de matrimonio, un registro de defunción del señor Carlos, el registro civil de nacimiento de su hijo Harry Alberto Copete Mosquera, y una declaración extra juicio rendida por la señora Luz Maritza Moreno que también fue testigo en esta presente diligencia, con los cuales se limita a probar escasamente que contrajo nupcias con el señor Carlos Rengifo Copete el 6 de julio del 84 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima Quibdó, de que de manera perspicaz registró tal matrimonio solo hasta el 10 de mayo del 2022 en la Notaría Segunda del Circuito de Quibdó, que el señor Carlos Regino Copete falleció



en Medellín el 1° de mayo del 2021, que se registró a Harry Alberto solo hasta el año 1996 en la Notaría Primera de Quibdó, como hijo de María del Valle y Carlos Regino a pesar de haber nacido el 10 de enero del 85, y que ella, la señora Moreno nació en 1958, ahora, de la prueba testimonial practicada procedo a analizar lo siguiente, la señora María del Valle aseveró bajo la gravedad de juramento en el interrogatorio de parte realizado por Mapfre que el señor Carlos Regino y ella eran esposos, que contrajeron nupcias en el 84, que procreó un hijo con él, que convivieron en el barrio Valencia de Quibdó, que vivieron con la mamá de ella, la señora Escolástica Rentería, que convivieron muchos años juntos pues se salió con él como ella bien lo dice, de su propio dicho, desde que tenía 15 años, que el niño estaba recién nacido y que él no encontraba trabajo al fallecer los dueños de una discoteca donde él trabajaba, que debido a eso él le dijo que se iba para Urabá, posteriormente aclara que su hijo tenía como 5 o 6 años cuando él se fue, que tenían una convivencia muy buena porque el viajó para Urabá, él venía y la llamaba mucho, que de lo poco que ganaba él le mandaba para el sustento de su hijo y de ella, con lo cual pagaba el arriendo, que su hijo nació en el 85 y ellos se casaron en el 84, que el señor Carlos iba a Quibdó de visita y ella iba a Urabá a visitarlo mucho, que ellos pasaban juntos hasta dos meses seguidos después que se fue para Urabá, que el señor Carlos falleció de una cirugía de corazón abierto, que no pudo acudir al velorio, ni sepelio de Carlos por su situación económica, pero oraba mucho por él, que falleció en Medellín, que no sabe quien sufragó los gastos del entierro de don Carlos porque ella nunca le conoció, ni él le contó de ninguna compañera, que no conoce a Emiliana Guaitoto, que no sabe si Carlos tenía más hijos a parte del procreado con ella, que Carlos estuvo hospitalizado cuando le realizaron la cirugía a corazón abierto y ella habló con un hermano de él que se llamaba José, que nunca lo visitó en su enfermedad por encontrarse muy pobre y que el señor falleció el 1° de mayo del 2021, señores magistrados evidencio en su relato algunas inconsistencias como la que procedo a enumerar: primero, no es claro su relato cuando indica que se salió con él cuando se supone que en su interrogatorio siempre afirmó que vivían con su madre, la señora Escolástica, que vivió con el señor Carlos desde que ella tenía 15 años, conforme su cédula de ciudadanía



porque ella nació en 1958 haciendo referencia al año 1973, momento para el cual don Carlos contaba con tan solo 14 años de edad, y según su hermano para tal fecha, aun vivía en Istmina, también se observa inconsistencia cuando indica que su hijo estaba recién nacido y que aquel al no encontrar trabajo se fue y luego dice que su hijo tenía como 5 o 6 años cuando decidió irse para Urabá, también cuando indica que Carlos la visitaba hasta dos meses seguidos en varias oportunidades, siendo Carlos Regino un empleado de bananeras con poca disponibilidad económica y de tiempo para realizar estas visitas prolongadas y cuando nunca nadie de su familia lo vio viajar, cuando indica que siempre tuvo una situación muy crítica, que Carlos le enviaba poco dinero, y sin embargo, afirma que viajaba frecuentemente a visitar, cuando indica que ella lo visitaba mucho, y nadie de la familia del señor Carlos Regino la llegó a conocer o ver, mucho menos a su hijo, inclusive viviendo con él o cerca a su casa en el barrio Obrero de Apartadó y en Medellín, lugar de residencia del fallecido, cuando a la pregunta de conocer quien pagó los gastos de entierro se limita a decir que ella no le conoció ninguna compañera, cuando la pregunta no tenía nada que ver al respecto, cuando indica que no sabe si el señor Carlos tenía más hijos, teniendo en cuenta el supuesto de que vivieron juntos desde 1973 y el hijo mayor de él Carlos Javier Copete Valencia, que también fue testigo en este proceso, nació en 1977 esto es según su relato, pues don Carlos Regino tuvo un hijo dentro de la convivencia que tuvo con la señora María del Valle, además a pesar que al reencontrarse con su hijo, el señor Carlos Regino puso en conocimiento de su familia la existencia de este, pero causalmente el hijo de ella no, ni a ella tampoco, en las supuestas múltiples visitas que se realizaban, cuando indica que solo estuvo hospitalizado una vez, pero realmente estuvo hospitalizado en mas oportunidades, posterior a sus intervenciones quirúrgicas, demostrando el desconocimiento absoluto de la vida y enfermedad de su cónyuge, cuando dice que habló con un hermano de él que se llama José, sin dar mas detalles, cuando indica que Carlos Regino falleció de una cirugía a corazón abierto, lo cual no se compadece con la realidad, pues evidentemente tal información se encuentra en la historia clínica que fue aportada en la demanda de la señora Emiliana, pero lo que si es cierto señor Juez, tal y como lo afirmaron



todos sus testigos, quienes son hermanos, familiares cercanos del fallecido, el señor Carlos falleció producto de un cáncer de pulmón que lo aquejaba desde hace mas de 10 años, la verdadera razón por que la fue operado de corazón abierto es porque el tumor era muy grande y requería tal complejidad, cuando dice que no viajó a visitar a Carlos en su enfermedad, ni asistió a sus honras fúnebres en atención a su situación económica, cuando se supone que anteriormente siempre viajaba y lo visitaba y tuvo la posibilidad de viajar constantemente, pues entonces la situación económica no era tan difícil como ella lo afirma, pero causalmente para el momento donde don Carlos se encontraba enfermo, con una situación de salud difícil, no viajó, no lo vio, no lo acompañó, no estuvo presente, no había dinero, estaba muy mal económicamente.

Por otro lado, tenemos que la testigo Luz Marina Moreno Rentería, indica que conoció a don Carlos Regino en el barrio San Vicente, Sector Valencia, vivía en la casa de la señora Escolástica, madre de la señora María del Valle, que eran pareja y convivieron por muchos años, que iniciaron una relación en 1973 y luego se casaron, se salieron a vivir en 1984, a vivir en una peicita en el puerto arenero, que ella y María del Valle son primas y siempre han tenido comunicación con ella, que al cierto tiempo por no conseguir trabajo y por la situación económica don Carlos, viajó a Urabá a trabajar en una zona bananera y que a medida que le pagaban, él enviaba para el sustento de su hijo y del de ella, que él venía en ocasiones y permanecía un tiempo y que ella también viajaba, que ellos estaban en constante comunicación, que ella lo vio una vez en un cumpleaños, indica que los visitaba mucho, que después de que el hijo de los dos tenía como seis años, él viajó para Urabá, que después de eso ella le dijo que regresó y se quedó un tiempo, y que inclusive una vez ella lo vio, hasta compartieron en un enero, como ella lo explicó, y que se tomaron unas cervezas, que María del Valle también viajaba, que ella lo sabe porque ella le dijo, que ella nunca le conoció a ninguna otra compañera, ni él se lo dijo, que después de que viajó él regresó como al año y la última vez que fue a Quibdó fue en el año 2020, que él la llamaba y siempre vivían en constante comunicación y tenían una buena relación, posteriormente indicó que asistió al matrimonio de ellos, que no



recuerda cuantos años estaba cumpliendo cuando se tomó las cervezas celebrando con don Carlos Regino, que María del Valle y Carlos Regino vivieron juntos muchos, que tuvieron un hijo y cuando el hijo tenía 5 o 6 años, reitera nuevamente, él se fue, que le mandaba poco dinero mensual para el sustento, que se comunicaban por el teléfono fijo de la hermana de María del Valle, la señora Alba Mosquera y que María del Valle, le contó que falleció debido a una cirugía de corazón abierto, incidiendo entonces en las mismas inconsistencias de la señora María del Valle, limitándose a repetir fechas y a no recordar inclusive las fechas que tenía que ver con ella, ósea con ella misma, en su relato, indicando conocer de diversos viajes de la pareja a visitarse pero solo porque María del Valle le contó, ello a pesar de su supuesta situación económica precaria y diciendo que compartió con él en una de sus visitas, pero sin recordar la fecha incluso de su cumpleaños, ni siquiera recordó en qué fecha había estado con él tomándose una cerveza para celebrar su cumpleaños, además que la última vez que Carlos Regino fue a Quibdó fue en 2020, señores magistrados recordemos que para el año 2020 no encontrábamos en el auge de la pandemia y estábamos en aislamiento e incluso para esa fecha el señor Carlos Regino se encontraba en delicado estado de salud, entonces en qué momento estuvo don Carlos en Quibdó tomándose unas cervezas como lo asevera la señora Luz Maritza, por tanto, este relato también carece de veracidad, no tiene consistencia y es solo un reflejo del interés de la prima de la señora María del Valle, pues obviamente en que obtenga una pensión a la cual a todas luces no tiene derecho, pretendiendo probar una convivencia superior a 5 años que nunca se dio, y pues finalmente tenemos el testimonio de la señora Magnolia María Palomeque que de igual manera es una testigo que solo tiene conocimiento del matrimonio de la pareja, que fue en la capilla de Fátima, pero ella no recuerda la fecha de haber sido la madrina de tal unión, que ellos convivieron durante mas de 10 años con la mamá de María del Valle y las hermanas, que no recuerda que hayan vivido en otro barrio, que la pareja tuvo un hijo de nombre Harry que convivieron hasta el 84 más o menos, indica que Carlos Regino 10 años antes del fallecimiento, dejó de visitar a María del Valle, que después de que se casaron vivieron unos 5 años o más, que terminaron la relación después de que se fue por la distancia y

12



que después de esa fecha muy poco se comunicaron, muy poco se comunicaron, pero posteriormente indica que en varias ocasiones volvió y que iba y venía, que eso lo sabe porque la hermana de María del Valle era su íntima amiga, le contaba y que ellos tenían una muy buena relación, con este testimonio se evidencia nuevamente las diferentes omisiones, la falta de información de los testigos, e inclusive que sus dichos quedan en entredicho, además de la evidente falta de solidez de la prueba presentada, así las cosas no se logra demostrar la convivencia de la pareja, al no existir relato consistente de los testigos y de la demandante que logre demostrar la convivencia por mas de 5 años en cualquier tiempo, además se pone de presente desde ya, que toda esta información es desvirtuada con las pruebas documentales y testimoniales presentada por la señora Emiliana Guaitoto, las cuales analizo a continuación, o bueno, no las voy a analizar porque ya el señor Juez lo hizo y definitivamente ya evidencia que toda esa información esta totalmente probada, pues entonces señores magistrados, a diferencia la consistencia de los relatos de los testigos traídos al proceso por mi mandante, la cual, se encuentra cargada de absoluta coherencia, certeza, donde queda claro que el señor Carlos Copete si vivió en el Chocó hasta 1986, momento en el cual llegó a Medellín donde su hermana Ana Doris, estuvo allí por 8 días y se fue para Apartadó para donde su hermano Emilio, quien le ayudó a conseguir trabajo y posteriormente llegaron a residir en una invasión en el barrio Obrero, con quien vivió 2 años aproximadamente, que en tal invasión se conoció con la señora Emiliana en 91 cuando esta llegó a invadir y que un año después en 1992 iniciaron una convivencia ininterrumpida, que la pareja tuvo dos hijas, ambas registradas directamente por su padre, señor Carlos Regino en la notaría municipal de Apartadó, que vivieron en tal municipio hasta 2011 cuando por motivo de la enfermedad de don Carlos Regino tuvieron toda la familia que trasladarse para Medellín, viviendo en la 70 con San Juan hasta la fecha del fallecimiento, que la pareja nunca se llegó a separar y que el señor Carlos nunca regresó a Quibdó, además de que nadie de su familia, ni su pareja conoció de la existencia de María del Valle, ni de su hijo Harry Alberto y que Emiliana fue la persona reconocida por el señor Carlos como su compañera permanente en la póliza, razón por la cual le fue reconocida a la señora



Emiliana la sustitución pensional por la aseguradora Mapfre, quedando claro que mi poderdante, la señora Emiliana Guaitoto es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y que María del Valle Mosquera si bien tenía un vínculo matrimonial vigente, no convivió con el causante por mas de 5 años, pues reitero, para 1986 él ya se encontraba viviendo en Apartadó a tan solo 2 años de haber contraído matrimonio, observen señores magistrados que si el a quo le está dando valor probatorio a los testimonios rendidos por los testigos presentados por mi mandante, no es coherente entonces que ahora afirme que la relación de pareja de la señora María del Valle y el causante fue superior a los 5 años, pues tal y como quedó demostrado para el año 1986 el señor Carlos Regino ya no se encontraba conviviendo con la demandante, pues su vínculo jurídico inició a partir del año 1984, con el matrimonio, como ya lo expresé, la unión marital de hecho no se puede dar por sentada, porque sus efectos civiles iniciaron con la Ley 54 de 1990 y posteriormente con la Constitución Política de 1991, no fue antes, no fue en 1973 como lo afirma en su fallo el juez de instancia, fue a partir de esa fecha y para esa fecha ya el señor Carlos Regino, no se encontraba conviviendo con la señora María del Valle ni siquiera, ya no convivía con ella, es decir que si vamos a tomar la fecha de convivencia se deberá únicamente tener en cuenta a partir del año 1984 que está debidamente probado con un vínculo jurídico que fue el matrimonio, de ahí para atrás no tiene ningún efecto civil o jurídico, la convivencia que supuestamente hayan podido tener, adicionalmente, no es cierto que los testigos de María del Valle presenciaron la mayoría de los hechos relatados en su testimonio, pues ambas afirman claramente que lo saben es porque María del Valle se los contó, ambas indicaron aquí en su relato, que lo que saben, la mayoría de los hechos relatados en su testimonio fue porque se lo contaron, no porque ellas lo presenciaran, incluso ni siquiera recuerdan fechas, no recuerdan situaciones, que realmente genera poca credibilidad a su testimonio, queda claro entonces que mi poderdante, la señora Emiliana Guaitoto es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y que María del Valle no convivió con el causante por más de 5 años.



Ahora bien, en cuanto a los descuentos autorizados a las mesadas de la señora Emiliana Guaitoto, no se comparte tal decisión, por cuanto, mi mandante actuó de buena fe, al ser beneficiaria de la pensión de su compañero permanente, Mapfre en su estudio, en toda su investigación administrativa pudo comprobar, o probar, que la señora Emiliana Guaitoto efectivamente era la única beneficiaria y también así quedo probado en esta diligencia, por lo tanto cualquier descuento, cualquier afectación que haya tenido a las mesadas que haya recibido tiempo atrás desde que se le reconoció la prestación, no debe ser tenida en cuenta, pues vuelvo y repito, tanto Mapfre, como mi demandante actuaron de buena fe y conforme toda la documentación probada...”

Apelación Mapfre: “... se sirvan revocar la decisión expuesta, dictada, para que en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas, para ello debe de tenerse en cuenta que conforme la normatividad que regula el asunto que aquí estamos discutiendo, pues es claro, que en primer lugar la señora María del Valle Mosquera, no logró acreditar con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de una prestación económica como lo es la de sobrevivencia en el entendido que todos sus testigos y todo su interrogatorio no fueron coincidentes, ni coherentes con los hechos que fueron relatados en el escrito de la demanda, ni con la situación fáctica presentada con el causante Carlos Regino Copete Minota, para ello y tal como se expuso y se pudo evidenciar a lo largo de las pruebas practicadas y reitero también lo manifestado en mis alegatos de conclusión, la señora María del Valle Mosquera, no logró acreditar los 5 años de convivencia así fuera en cualquier tiempo, observa la suscrita que el a quo en su decisión, en su argumentación, expone y toma como fecha de inicio de convivencia el 1º de enero del año 84, sin que se haya logrado probar tan siquiera sumariamente que en esa fecha fue que efectivamente se hubiera iniciado una convivencia o una relación, esto parte únicamente de una afirmación expuesta, manifestada por la señora María del Valle Mosquera, sin que se allegara prueba alguna, ni que sus testigos tampoco confirmaran tal suceso, la única relación que se puede acreditar con las pruebas allegadas y practicadas es un certificado de



matrimonio, un registro civil de matrimonio celebrado en el año 84, quedando igualmente probado que el señor Regino para el año 86 ya abandonó el recinto donde presuntamente vivía con la señora María del Valle, por lo que no es dable afirmar una convivencia de 5 años, ni siquiera en cualquier tiempo, reitero, puesto que no existe ninguna prueba que acredite tal situación, en igual sentido, si partimos del hecho de que la demandante y el causante para dicha fecha eran menores de edad con mayor razón deberían tener conocimiento sus familiares más cercanos de la supuesta convivencia y en realidad de los testimonios practicados por los hermanos del causante, son coincidentes en afirmar el desconocimiento de la señora María del Valle, en el mismo sentido se tiene que se practicó también el interrogatorio de un hijo del causante que fue concebido con anterioridad a la convivencia de la señora María del Valle quien afirma que también desconoce de la existencia de la demandante, como de su presunto hijo, de esta manera los señores magistrados deben realizar un análisis minucioso de todo el material probatorio que fue aquí recaudado, se debe ser coincidente y coherentes con los testimonios que de parte y parte se practicaron, no se puede afirmar una relación de cinco años cuando no existe una prueba que lo acredite como tal, máxime, reitero, si se tiene en cuenta que para dicha data eran ambos menores de edad e inclusive, el hijo de la señora María del Valle quien nació en el año 86, tendría únicamente 2 años de convivencia y que para ese año 86 se tiene certeza de que el señor Regino ya había abandonado la ciudad porque su hermana lo recibió en su casa para luego posteriormente trasladarse a la casa de su otro hermano, testigos que son de vista, testigos que compartieron con el causante y testigos que pueden dar fe y certeza de los hechos sucedidos, mas no testigos de oído, como si fueron los testigos de la señora María del Valle. En lo que respecta al reconocimiento de la prestación económica a cargo de la señora Emiliana Guaitoto, debe decirse que si bien mi representada en su momento reconoció la prestación económica, deberán los honorables magistrados igualmente estudiar todos los testimonios practicados para así establecer el porcentaje que eventualmente pudiera reconocerse actualmente, igualmente no se le puede cargar a mi representada un rubro por costas procesales cuando en realidad ha

16



actuado de buena fe, mi presentada ha suspendido una prestación económica no por capricho sino atendiendo la normatividad, considerando que surge una nueva reclamante y es necesario estudiar la prestación económica en su integridad..."

VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 5 de febrero de 2025, se admitió el recurso de apelación, dentro de dicho lapso se pronunciaron:

Mapfre Colombia Vida Seguros SA, se sostuvo en los alegatos verbalizados ante la primera instancia, en punto a que la señora María del Valle Mosquera Rentería, no acreditó el tiempo de convivencia estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que conforme las pruebas testimoniales dicha relación no superó los 3 años; y en lo atinente a la condena en costas, refirió que cumplió con su obligación, por lo que estas no pueden estructurarse.

17

Parte demandante Emiliana Guaitoto Gamboa, insistió en la solicitud de revocatoria de la decisión confutada, en tanto reconoció derecho pensional en favor de la señora María del Valle Mosquera Rentería, pese a no haber acreditado la convivencia de por lo menos 5 años en cualquier tiempo, lo que conllevó a un error en la decisión emitida, lo que se desprende con facilidad de las pruebas practicadas en la diligencia de trámite y juzgamiento.

Reiteró que la orden emitida en el numeral 5º de la decisión apelada, afecta el mínimo vital de su procurada, y que quien finalmente debe asumir tal carga, en el evento de considerarse beneficiaria a la señora María del Valle, ha de ser la demandada.

La parte demandante María del Valle Mosquera Rentería, solicita se mantenga incólume la decisión confutada.



VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2. Es competente esta Sala para conocer el recurso de apelación impetrado por el extremo accionado – Mapfre Colombia Vida Seguros SA, como por el extremo demandante Emiliana Guaitoto Gamboa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 literal B, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. De cara a los cuestionamientos planteados contra la decisión de instancia, corresponde a ésta Sala determinar:

- Si se encontraban acreditados los requisitos en cabeza de la señora María del Valle Mosquera Rentería, para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante Carlos Regino Copete Minota, y que fue reprochado por ambos recurrentes.
- En caso de ser positivo el anterior *quid*, si había lugar a que el censor autorizase a Mapfre a descontar el valor recibido por la señora Emiliana Guaitoto sin justificación de acuerdo a lo indicado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 226 – 2021.
- Si había lugar a imponer condena en costas a cargo de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

4. Como cuestión previa, la Ley 100 de 1993, **disposición vigente para la calenda del fallecimiento del causante**, determinó que tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes, entre otros:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de



sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

19

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"



5. Dicha prestación, tiene como propósito central, el apoyo económico de las familias del pensionado o afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia del deceso. De esta manera, con esta contingencia se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

6. La Corte Constitucional, apuntaló en torno a la finalidad de la pensión de sobrevivientes:

*“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”*¹ (Subraya ex texto)

20

7. Señálese, que la corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral, ha analizado la sustitución pensional cuando el causante ya había adquirido el status pensional:

“... en la providencia CSJ SL1730-2020 (reemplazada mediante la CSJ SL4318-2021, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional CC SU-149 de 2021), se reexaminó el asunto y se fijó una nueva doctrina en torno al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según la cual, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere acreditar un lapso básico de convivencia.

¹ C-1176 de 2001



De hecho, en la sentencia referenciada se precisó que la cohabitación en un tiempo mínimo preestablecido -cinco años-, resulta ser una obligación exclusiva y predicable únicamente para el caso del deceso de un pensionado. En el mismo sentido, en fallo CSJ SL4283-2022, se indicó:

Sin embargo, tal como lo sostuvo el colegiado, luego de reexaminar la referida temática, esta Corporación fijó una nueva doctrina en torno a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Encontró, que no era posible inferir que en tratándose de la muerte de un afiliado, el legislador hubiese exigido un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, por manera que ese interregno temporal solamente resultaba necesario acreditarlo en caso del deceso de un pensionado. En torno a la citada norma, en la sentencia CSJ SL1905-2021, se sostuvo:

21

[...] En síntesis, pueden extraerse dos reglas [...] que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).

Por tanto, erró el Tribunal al exigir la acreditación de 5 años de cohabitación con la cotizante, anteriores al deceso para reconocer el



derecho en calidad de compañero permanente; de suerte que el cargo resultaría fundado (subrayas fuera de texto).

Así pues, al tener la causante el estatus de pensionada, según el nuevo precedente de la Sala, le corresponde a quien tiene la condición de compañera permanente o cónyuge demostrar la cohabitación previa a la fecha del fallecimiento."²

8. Aúnesse, que la misma alta Corporación, ha examinado la situación del pensionado que al momento de su deceso tenía una sociedad conyugal vigente, encontrándose separado de hecho, así:

“... de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

22

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ

² SL579 de 2024



SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

23

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios..."³

9. Procede la Sala entonces a analizar, por cuestión de método, los reproches enfilados por ambos recurrentes, en punto al reconocimiento pensional en favor de la cónyuge supérstite, señora María del Valle Mosquera Rentería, respecto de la que, son coincidentes, en afirmar, no reunía los requisitos para ser acreedora de esta.

10. Liminarmente precisar, que el examen del proceso, se analizará bajo los cánones legales y jurisprudenciales que gobiernan la Ley 797 de 2003, por cuanto la fecha del deceso del causante se materializó en su vigencia,

³ SL5169 de 2019



esto es el 1º de mayo del año 2021, y venía devengando pensión por invalidez, con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2013.

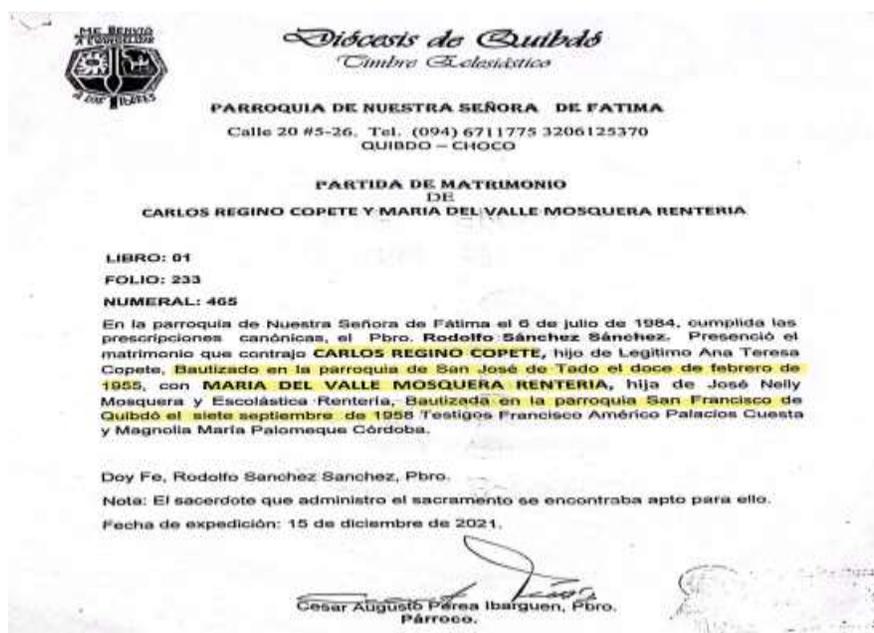
11. Se centra la discusión, en punto al derecho que aduce ostentar la señora María del Valle Mosquera Rentería, quien afirmó tener un vínculo matrimonial vigente con el causante, hasta el momento de su deceso, pese a que éste para dicho momento convivía en unión marital con la señora Emiliana Guaitoto Gamboa, cuya convivencia no fue objeto de reproche.

12. Bajo tales parámetros, procede la Sala a analizar las condiciones que debía reunir la señora María del Valle, para hacerse acreedora a sustituir, proporcionalmente, en dicha prerrogativa al señor Carlos Regino (QEPD):

- Existencia del vínculo matrimonial vigente.
- Convivencia de 5 años con anterioridad al deceso, en cualquier tiempo⁴.

24

13. Refiérase que con el material probatorio sobre el cual funda su pretensión, se logra acreditar que, en efecto, entre el señor Carlos Regino Copete y la señora María del Valle Mosquera Rentería se celebró matrimonio religioso el 6 de julio del año 1984, registrado el 10 de mayo de 2022 en folio de registro civil de matrimonio N° 6159429, tal como se otea:



⁴ SL2257 de 2022



10 MAY 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Serial 6159429

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Clase de Oficina: <input checked="" type="checkbox"/> Registraduría <input type="checkbox"/> Fiscalía <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Convenciones <input type="checkbox"/> Hosp. de Extranj. <input type="checkbox"/> Código: <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 4	
País: <input type="checkbox"/> Colombia <input type="checkbox"/> Ecuador <input type="checkbox"/> Venezuela <input type="checkbox"/> España <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
País: <input type="checkbox"/> COLOMBIA <input type="checkbox"/> CHOCO <input type="checkbox"/> QUIBDO NOTARÍA 2 - QUIBDO	
Lugar de celebración: País: <input type="checkbox"/> Colombia <input type="checkbox"/> Ecuador <input type="checkbox"/> Venezuela <input type="checkbox"/> España <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
Lugar de celebración: País: <input type="checkbox"/> COLOMBIA <input type="checkbox"/> CHOCO <input type="checkbox"/> QUIBDO	
Fecha de celebración: Año: <input type="text" value="1984"/> Mes: <input type="text" value="05"/> Día: <input type="text" value="06"/> Clase de matrimonio: <input checked="" type="checkbox"/> Religioso <input type="checkbox"/> Civil	
Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: <input type="checkbox"/> Acta religiosa <input checked="" type="checkbox"/> Certificación de presentación <input type="checkbox"/> Número: 465 <input type="checkbox"/> Número según partida matrimonial: NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	
Datos del contrayente: Apellidos y nombres completos: COPETE MINOTA CARLOS REGINO	
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 11789807	
Datos de la contrayente: Apellidos y nombres completos: MOSQUERA RENTERIA MARIA DEL VALLE	
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 54253009	
Datos del denunciante: Apellidos y nombres completos: MOSQUERA RENTERIA MARIA DEL VALLE	
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 54253009	
Fecha de inscripción: Año: <input type="text" value="2022"/> Mes: <input type="text" value="MAY"/> Día: <input type="text" value="10"/> Lugar y hora del funcionamiento que autoriza: ROSA DEL CARMEN LENOS LEON	
CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Lugar otorgamiento de la escritura: No. Hojas: No. Escrituras: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año: Mes: Día:	
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO: Nombres y apellidos completos: Identificación (Clase y Número): Inducativo serial de nacimiento:	
PROVIDENCIAS: Tipo de providencia: No. Hojas: No. Folios: No. Folios: Lugar y fecha: Firma Secretario:	
ESPACIO PARA NOTAS	

14. Acreditado el vínculo matrimonial, vigente a la fecha del deceso del causante, resta acreditar el término de la convivencia, que se finca en los 5 años, en cualquier momento, con anterioridad a la muerte.

15. Para soportar el referido lapso temporal, trae al proceso, declaraciones de Luz Maritza Moreno Rentería y Magnolia María Palomeque Córdoba, quienes indicaron:

Luz Maritza Moreno Rentería Que al señor Carlos Regino Copete, lo conoció en el barrio San Vicente, sector Valencia, donde vivía en la casa de la señora María Escolástica mamá del María del Valle, eran pareja y allí convivieron muchos años, que en 1984 se casaron y después se salieron a vivir en una pieza por el puerto arenero, que a María del Valle la conoce hace muchos años, tiene una relación con ella, son primas, y siempre ha estado en convivencia con ella por el



parentesco que tienen, que Carlos y María iniciaron una relación en 1973, que a cierto tiempo ya Carlos no tenía trabajo en Quibdó, y se fue para el Urabá, le dijo ella, que él trabajaba en una zona bananera, y le enviaba para el sustento de su hijo y de ella, se visitaban mutuamente, vivían en comunicación, en una época él vino, y cuando ella llegaba a Quibdó, él estaba acá, que en 1985 tuvieron un bebe, que cuando él se fue ella se quedó en la habitación, ahora que el esposo murió no tiene ayuda y le ha dado muy duro a ella, ahora ella vende al lado de Bancolombia unos confiticos que a veces no le da nada, y ellos a veces asumen la responsabilidad de ella.

Que el señor Carlos se fue a buscar nuevos horizontes en el Urabá, en una finca bananera, lo que sabe porque ella se lo contaba, no recuerda la fecha en que él viajó para el Urabá, pero el hijo tenía como 6 años, que María del Valle lo visitó en varias ocasiones en el Urabá (se lo dijo ella), que Regino regresó a Quibdó, en una de esas ocasiones se vieron, no recuerda la fecha exacta, pero sabe que fue un enero, no recuerda de qué año, que no supo que el señor Regino hubiera tenido otra relación sentimental, que la última vez que el señor Carlos estuvo en Quibdó fue en el año 2020, que ella asistió al matrimonio de Carlos y María del Valle, que recuerda que el hijo de ellos tenía alrededor de 6 años cuando se fue, porque la hija de ella tiene la misma edad del hijo de ellos, que al señor Carlos le hicieron una cirugía de corazón abierto, después de eso quedó bastante delicado, que después lo remitieron para Medellín

26

Magnolia María Palomeque Córdoba Que vive en Quibdó, en el barrio la Yesquita, es madrina de matrimonio de María del Valle, la conoce como vecina, que recuerda los amores, que convivieron bajo techo antes de casarse, después se casaron, esa relación duró como 10 años, ahí no sabe que pasó, él se fue a buscar trabajo a otra parte, de allá le mandaba a ella y para su hijo, él la visitaba, hasta que un día no volvió más, eso fue hace como 12 años, ella siempre estuvo pendiente de él, hasta que se dio cuenta que había muerto.



Que ellos duraron 10 años conviviendo bajo un mismo techo, que no recuerda la fecha en que se casaron, pero fue en la capilla de Fátima, ella fue la madrina, tuvieron un hijo llamado Harry, que ellos convivieron bajo un mismo techo, como hasta el 84, no recuerda en qué fecha, pero por allí, no recuerda la fecha del matrimonio

Que después del matrimonio la convivencia se extendió por unos cinco años más, después de que se casaron, cree que la convivencia se terminó después que él se fue, por la distancia, ellos después de esa fecha, muy poco se comunicaron, que Carlos se fue para Antioquia, para un municipio de Antioquia, no recuerda en qué año, que no recuerda cuantos años tenía el hijo de ellos, cuando el señor Carlos decidió irse, que después de que él se fue, siguió en contacto con su esposa, en varias ocasiones volvió, iba y venía, lo que le consta porque ella era muy íntima amiga de una hermana de ella.

27

Que la situación económica de la señora María del Valle, no es muy buena, ella vende unos dulcecitos en la puerta de Bancolombia, y no tiene más ingresos, que la relación de ellos era buena porque él veía por ella, ella no trabajaba, que no recuerda la última vez que vio a Carlos, le parece que fue como en el 79, que la última vez que vino no lo vio, las otras veces que vino sí, porque él llegaba a saludarla a la casa.

16. Acótese que las anteriores declaraciones, contrario a lo que aducen las recurrentes, son claras en respaldar el hecho de la convivencia existente entre el señor Carlos Regino y la señora María del Valle, mucho antes de que se materializara el vínculo matrimonial, quienes tuvieron sentado su domicilio durante largo tiempo en la casa materna de la señora María del Valle, en el barrio San Vicente, Sector Valencia, tal afirmación no entraña la contradicción endilgada por el extremo recurrente, en punto a que ambas fueron claras en indicar que la pareja vivió muchos años en casa de la madre de María del Valle, y después, para el año 1984 contraen matrimonio.



17. En punto a la imprecisión señalada, en lo que atañe a la edad con que contaba el señor Carlos Regino, al momento de iniciar la relación aludida por la señora María del Valle, que de haber sido así, este contaría para la data escasos 14 años de edad, debe indicar la Sala que examinada en minucia las documentales adosadas, es muy probable, que la información contenida en la cédula de ciudadanía del causante, haya sido inducida por el error impreso en el registro civil de nacimiento, que patentiza el mismo Carlos Regino el 21 de septiembre del año 2011, con no más que su declaración, sin que se evidencia documento antecedente registrado en el espacio para notas, en el que se deja impreso que la inscripción se hace conforme a la Ley 1395 de 2010 (art. 118)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANISMO JUDICIAL
REGISTRADURÍA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **50049983**

NUIP **11.789.807**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inspector de Policía Código **A 9 11**

País de nacimiento **COLOMBIA** Departamento **ANTIOQUIA** Municipio **APARTADO**

Datos del inscrito
 Primer Apellido **COPETE** Segundo Apellido **MINOTA**
 Nombre **CARLOS REGINO**

Fecha de inscripción
 Año **1955** Mes **ABR** Día **10** Sexo **MASCULINO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA CHOCO QUIBDO

Español Tipo de documento antecedente a Declaración de Intención
CEDULA DE CIUDADANIA Número con UIC de su país de origen **0011789807**

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos **COPETE MINOTA ANA TERESA**
 Documento de Identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre
 Apellidos y nombres completos
 Documento de Identificación (Clase y número)
 Nacionalidad

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos **COPETE MINOTA CARLOS REGINO**
 Documento de Identificación (Clase y número) **CC 11.789.807**

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de Identificación (Clase y número)
 Domicilio

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de Identificación (Clase y número)
 Firma

Fecha de inscripción
 Año **2011** Mes **SEP** Día **21**

Nombre y firma del funcionario que autoriza
PEDRO PABLO CIFUENTES CASTRO - RE

Reconocimiento notario
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Firma

ESPACIO PARA NOTAS
21.SEP.2011 - SE HACE DE CONFORMIDAD A LA LAY 1395 DE 2010 ART 118.

28

18. Y afirma la Sala sobre la imprecisión advertida, toda vez, que, si se examina la partida de matrimonio, en la misma se refiere que el señor Carlos Regino Copete, hijo legítimo de Ana Teresa Copete, fue bautizado en la Parroquia de San José de Tadó el 12 de febrero del año 1955, lo que permite



colegir, que para el momento en que inicia a convivir con María del Valle, contaba con 18 años de edad, y no 14 como lo alude el extremo opositor.

Diócesis de Quibdó
Timbre Eclesiástico

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA
Calle 20 #5-26. Tel. (094) 6711775 3206125370
QUIBDO – CHOCO

PARTIDA DE MATRIMONIO
DE
CARLOS REGINO COPETE Y MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA

LIBRO: 01
FOLIO: 233
NUMERAL: 465

En la parroquia de Nuestra Señora de Fátima el 6 de julio de 1984, cumplida las prescripciones canónicas, el Pbro. Rodolfo Sánchez Sánchez. Presenció el matrimonio que contrajo **CARLOS REGINO COPETE**, hijo de Legítimo Ana Teresa Copete, Bautizado en la parroquia de San José de Tado el doce de febrero de 1955, con **MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA**, hija de José Nelly Mosquera y Escolástica Rentería, Bautizada en la parroquia San Francisco de Quibdó el siete septiembre de 1958 Testigos Francisco Américo Palacios Guesta y Magnolia María Palomeque Córdoba.

Doy Fe, Rodolfo Sanchez Sanchez, Pbro.

Nota: El sacerdote que administro el sacramento se encontraba apto para ello.

Fecha de expedición: 15 de diciembre de 2021.

Cesar Augusto Perea Ibarquén, Pbro.
Párroco.

29

19. Las reglas de la experiencia enseñan, que para el momento en que se da el nacimiento del señor Carlos Regino, como de la señora María del Valle (1955-1958), en una comunidad con alta influencia católica, no resulta inverosímil que el sacramento del bautismo se materializara mucho antes que el registro del nacimiento, y, de hecho, durante mucho tiempo, estas actas de bautismo sirvieron de documento antecedente al registro civil, sin que sea físicamente posible que el señor Carlos Regino haya recibido el sacramento 4 años antes de su nacimiento; lo que permite colegir, que posteriormente, al momento de inscribirse en el registro civil, se incurrió en un error, que se sostuvo hasta su deceso; y lo que muestra es que, para el momento en que se alude, inició la comunidad de vida con la señora María del Valle, esta tenía 15 años, y el señor Carlos Regino tenía 18 años, además, porque como lo indica la misma recurrente, a la edad de 14 años, este último aún vivía en el municipio de Istmina, como lo indicó su hermano Herminio Copete.



20. Advierte además la Sala, de los relatos de las señoras Luz Maritza Moreno Rentería y Magnolia María Palomeque Córdoba, que después de esa unión, que finalmente se consolidó con el matrimonio, que cuando el señor Carlos Regino se marcha de la ciudad de Quibdó hacía Apartadó, no lo hace con la intención de terminar con su vínculo matrimonial con la señora María del Valle, sino que se desplaza en búsqueda de oportunidades laborales, cuya intención resulta diáfana por lo menos hasta el año 92, en que formaliza una unión de hecho con la señora Emiliana Guaitoto, y tal postura, no es novedosa, y ha sido ampliamente desarrollada por los órganos de cierre en la materia.

21. Apuntaló la Corte Suprema de Justicia, en punto al tópico:

*“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”*⁵

30

22. Plantea además la jurisprudencia, en la misma decisión, que es deber del órgano jurisdiccional, examinar el contexto en que se desarrolla la separación de hecho de los cónyuges, y el plano en que se desenvuelve la pareja, como la función de la mujer en ese escenario, así:

“Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo

⁵ SL1399 de 2018



en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

31

...

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

...



Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

32

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.”

23. No pasa inadvertido para la Sala, el contexto planteado por las deponentes en sus intervenciones, en los que el señor Carlos Regino Copete Minota cumplía la función de sostén económico del hogar que conformó con la señora María del Valle, quien, de manera libre, consciente y voluntaria, siendo una persona capaz, consolidó el vínculo, contrayendo matrimonio, y que, en búsqueda de oportunidades laborales, abandonó el seno de esa familia que conformó con la señora María del Valle, con la probable promesa de un mejor porvenir, pues no puede echarse de menos, el hijo en común que ambos tenían, y sin que le reste obligatoriedad a sus responsabilidades maritales el hecho de que éste, una vez inicia relaciones con ánimo de permanencia con la señora Emiliana, haya guardado absoluto mutismo en punto a la existencia de estas dos personas que quedaron en la ciudad de Quibdó, supeditadas a lo que pudiera enviar su



proveedor principal, para el sostenimiento de ella como su esposa, y de su hijo.

24. Y es que tal ánimo en el señor Carlos Regino, no puede desvirtuarse sino hasta el año 1992, cuando consolida una nueva relación sentimental, sin que antes, pueda presumirse una ruptura del vínculo con la señora María del Valle, o por lo menos no es una consecuencia que pueda endilgársele al vínculo marital, máxime que, pese a que el matrimonio tuvo ocurrencia en el año 1984, y que para el año 1992 se une a la señora Emiliana, con quien convivió hasta la fecha de su muerte (1° de mayo de 2021), un lapso de aproximadamente 29 años, no se separó legalmente de la señora María del Valle, subsistiendo por tanto, hasta ese momento, deberes para con esa pareja, independientemente de que haya decidido de manera unilateral, no allanarse a ellos.

25. Contrario a lo expuesto por el extremo recurrente, las testimoniales surtidas por los hermanos del causante, Ana Doris Torres Copete y Herminio Copete, no tienen la vocación de derruir las pretensiones de la señora María del Valle, toda vez que estos, no dan cuenta, ni tienen conocimiento de la vida del señor Carlos Regino mientras estuvo en la ciudad de Quibdó, quienes solo entran a formar parte activa de su vida para el año 1986, cuando éste se va de la ciudad de Quibdó a buscar oportunidades laborales en Apartadó; y no obstante, que este no les compartiera información sobre la existencia de la señora María del Valle, de su hijo y del matrimonio contraído con ésta, no cercena de contera su existencia, tan real, como que en efecto se casaron y previo a ello convivieron en calidad de compañeros.

26. Acótese que poca relevancia tiene el hecho de que la señora María del Valle no haya socorrido durante la enfermedad al señor Carlos Regino, que no lo haya acompañado en sus honras fúnebres, pues lo único que debía acreditar era la unión marital vigente, y un lapso de convivencia de



5 años, en cualquier tiempo, y que, en efecto, como lo determinó la primera instancia, se encuentran satisfechos⁶.

27. Resáltese, además, que la información que tenía la señora María del Valle, en punto a la cirugía que afrontó el señor Carlos Regino, como de su traslado a la ciudad de Medellín, e incluso de su deceso, son una muestra clara, de la comunicación que persistía entre ellos, independientemente de que su actual compañera permanente no lo supiera, ni los hermanos de éste, porque resulta evidente, que esa era la intención del causante, y así lo dejó ver la señora Emiliana al rendir su interrogatorio, cuando indicó que en una oportunidad conversó con su pareja referente a que había estado casado, pero que el matrimonio no había funcionado, que la esposa lo había echado porque estaba sin trabajo, y no se volvió a hablar del tema.

28. Para esta Colegiatura, la señora María del Valle, acreditó los requisitos para hacerse merecedora de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Regino Copete Minota (QEPD), como acertadamente lo determinó el censor, sin que en este punto se abra paso a la alzada.

29. Punto de disenso constituyó, además, por la parte demandante – Emiliana Guaitoto Gamboa, la orden contenida en el numeral Quinto de la decisión confutada, en tanto se autorizó a Mapfre a descontar el valor recibido por este extremo sin justificación, sin afectar su mínimo vital, y que en su consideración no ha debido imponerse tal carga, que afecta su subsistencia vital, máxime que su actuar no fue de mala fe, toda vez que no tenía conocimiento de la existencia de la esposa del causante.

30. Delanteramente advierte la Sala que tal inconformidad, está convocada al fracaso, por cuanto en punto a tal carga, no se examina la buena o mala fe de la que haya estado provista la actuación del beneficiario, en este caso de la señora Emiliana Guaitoto, lo cierto es que

⁶ SL2015 de 2021: “...dicha norma resguarda el derecho pensional del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, que demuestre el desarrollo de una convivencia no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más aditamentos o requisitos no previstos en la norma como el de mantener un «vínculo dinámico y actuante» hasta el momento de la muerte.”



recibió unas erogaciones que finalmente se determinó, correspondían a otro beneficiario, y que por tanto habilita a la aseguradora a su recuperación, toda vez que no hacerlo, comportaría un enriquecimiento sin causa, y a su vez podría implicar un desequilibrio a la sostenibilidad financiera del sistema, mostrándose ajustada la decisión del Despacho de instancia en éste tópico, y en especial la jurisprudencia traía al análisis, en la que se especifica el mandato legal que autoriza la compensación autorizada judicialmente (Ley 1204 de 2008, art. 5^o7).

31. Finalmente, constituyó motivo de disenso por la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, la condena en costas impuesta por el censor, siendo que la suspensión de la mesada pensional, se dispuso por imperativo legal, toda vez que el derecho de sustitución debía ser zanjado por la jurisdicción; discordia en la que tampoco se abre paso a la censura, por los motivos que a continuación se exponen.

32. Tocante a la condena en costas, es menester precisar que aquellas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

33. Con ese marco, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de

⁷ “Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.”



apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 ibídem y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁸.

34. Sobre esta materia se tiene previsto en el artículo 365 del C.G.P. que *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”*.

35. De lo anterior se desprende como regla general, que el juez de la causa ante el cumplimiento de los requisitos determinados en la normatividad que se viene comentando, debe fulminar por condena en costas a la parte vencida, porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, máxime que efectivizó sus medios defensivos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones irrogadas por el extremo activo.

36

36. Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional y la sentencia la C-480 de 1995, puntualizó: *“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”*.

37. Atendiendo el análisis precedente, y examinado el caso bajo examen, había lugar, en efecto, a condenar en costas a la aseguradora convocada por pasiva – Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y a favor de las demandantes Emiliana Guaitoto Gamboa y María del Valle Mosquera Rentería, toda vez que debieron acudir a la jurisdicción para materializar su derecho prestacional, lo que indiscutiblemente generó erogaciones a su cargo, que no están en la obligación de soportar.

⁸ Sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.



38. Así las cosas, al no abrirse paso a los motivos de disenso invocados por los recurrentes, se impone la confirmatoria del fallo de instancia.

39. No se impondrá condena en costas en esta instancia, al no encontrarse acreditada su causación.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo antelativamente expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 113 del 22 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, conforme las razones que han sido expuestas.

37

SEGUNDO. Sin lugar a costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER



Firmado Por:

Mónica Patricia Rodríguez Ortega
Magistrada
Despacho 003
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado
Despacho 001
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado
Despacho 002
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb277d0b06d4859e43107c132fea134c0b69e28d1e69e3b8b5936176048e59a
9

Documento generado en 10/07/2025 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>